

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demandada VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria.

Auto interlocutorio No. 289 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 760013103010-2023-00141-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con los artículos 20, 590 ibidem y la ley 256 de 1996, se deberá admitir.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se negarán teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021 y el análisis de los hechos y pruebas sumarias que aportaron con la demanda, así:

“Las medidas cautelares y la libertad de configuración legislativa en materia procesal. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada[46].

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P)[47]. En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”[48]. En cuanto a la parte

que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro[49].

De igual modo, esta Corporación ha establecido que, dada su finalidad, las medidas cautelares se caracterizan por ser instrumentales, provisionales, accesorias, preventivas y urgentes.

La instrumentalidad radica en que constituyen un medio para alcanzar un fin, lo que en el proceso judicial se refleja de forma clara, dado que con las medidas cautelares se busca asegurar que una eventual sentencia favorable pueda cumplirse, y el derecho no sea solo reconocido formalmente, sino que consiga ejercerse materialmente. El carácter provisional se deriva de que permanecen vigentes mientras subsistan los supuestos de hecho o de derecho que originaron su imposición. Además, porque "son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa"[50]. Asimismo, son generalmente accesorias porque su imposición y vigencia dependen de la existencia de un proceso, "como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de los bienes del imputado"[51]. Finalmente, de acuerdo con circunstancias particulares, se caracterizan por ser preventivas y urgentes, sobre todo porque, como se verá en seguida, están regidas por el principio de *periculum in mora*, según el cual, no adoptarlas pronto podría aumentar el riesgo de que se presenten daños irreversibles en el derecho pretendido y, en esa medida, hacerlo oportunamente previene tal posibilidad[52].

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), "tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso"[53]. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que "aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.

Por otro lado, en relación con el examen de constitucionalidad de normas de carácter procedimental como este tipo de medidas, la reiterada jurisprudencia constitucional ha partido de la base de que el legislador tiene un amplio margen de configuración en virtud de la cláusula general de competencia (art. 150-2 C.P.).

Potestad que le permite definir el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos, publicidad y régimen probatorio, entre otros; pero que está limitada por mínimos constitucionales como la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. Y en caso de que las medidas legislativas de orden procedimental impliquen limitaciones, estas deben ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad[55].

Bajo la anterior premisa, esta Corporación ha advertido que la labor del legislador debe ser prudente en materia de medidas cautelares, pues, por su naturaleza preventiva, es posible imponerlas a una persona que aún no ha sido vencida en juicio, pudiendo llegar a afectar su derecho de defensa y debido proceso. Lo cual plantea una tensión entre dos derechos. 7 Por un lado, el de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y, por el otro, el debido proceso[56].

De allí que, para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración.

Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.”

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y haciendo un análisis previo de razonabilidad y proporcionalidad, tendiente a estimar la legitimidad de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, encuentra este despacho que el contrato de arrendamiento del establecimiento YASER S.A.S, en donde la misma figura como arrendador y arrendatario COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no se pactó CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA y a favor del arrendatario, por el contrario el arrendador convirtió a COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en su competidor directo, como lo afirma la parte demandante, siendo así deberá probar dentro del proceso que su arrendador y su accionista ANDRES SANTACRUZ BEDOYA realizan prácticas comerciales deshonestas o anticompetitivas que causan perjuicio a su empresa. Máxime cuando porque alega que se realiza, entre otros, a través del servicio de hosting (intervención de los correos electrónicos y a las claves, y cambió las mismas), pero cuya prueba: RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DEL HOSTING Y SERVIDOR DEL CORREO en parte alguna señala o expresa quien solicitó su

intervención, porque afirma: “Hemos verificado el caso y vemos que efectivamente el pasado 21 de diciembre 2020 se realizó actualización de datos de contacto teniendo en cuenta la Cámara de Comercio enviada y la cual fue validada y verificada ante la Cámara de Comercio de Cali donde actualmente se encuentra registrada la empresa YASER S.A.S, teniendo en cuenta que la Cámara de comercio adjunta era veras (sic) se procedió con la actualización de datos.”, es decir, que no se menciona cambio de claves ni ninguna otra situación como la alegada por la parte demandante. Finalmente, tampoco se decretarán medidas cautelares en contra de **SAAT ANDINA S.A., AGREXCEL S.A.S., AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S. y AGROSAGI S.A.S.** porque no existe prueba alguna que determine **sumariamente** que el arrendador YASER S.A.S y estas empresas han actuado conjuntamente y han realizado acciones en detrimento o perjuicio de la empresa demandante y de aquellas que se consideran de competencia desleal. Frente a este punto es preciso señalar que los derechos de petición elevados a estas entidades no constituyen prueba ni siquiera sumaria, ya que la misma implica que contengan las “condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos” pero que falta su contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** (INDEMNIZACIÓN), propuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad **COLOMBIA NEW LIFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, Nit. 901.050.292-6, representada legalmente por JAVIER SALVADOR GARCÍA VUOTO, C.E. 647.033 y en contra de **YASER S.A.S.**, Nit. 900.141.271-9, representada legalmente por ANDRÉS SANTACRUZ BEDOYA, y **ANDRES SANTACRUZ BEDOYA**, C.C. No. 12.982.451, **SAAT ANDINA S.A.** Nit. 817.002.356-1, **AGREXCEL S.A.S.** Nit. 901.215.477-1, **AGROSEIS DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. 901.495.248-1 y **AGROSAGI S.A.S.** Nit. 891.303.182-6.

Segundo: DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días y entréguesele las copias de ley.

Tercero: NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: NEGAR las medidas cautelares solicitadas porque no tienen apariencia de buen derecho y de conformidad con el literal C del numeral 1º del artículo 590 de Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER personería al doctor JAIRO ROJAS TRUJILLO. C.C. No. 6.294.621 y T.P. No. 195.874 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a los términos del poder conferido.

Sexto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0bd072e34a14d76c7a9af4421497eea7488c91ca64d2a66899ae84df85b18**

Documento generado en 09/06/2023 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>